

Acción: EJECUTIVO  
Radicación N° 700013333-008-2012-00073 - 00  
Actor: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA  
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA –SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante, de suministrar las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales para que se surta la alzada concedida contra el auto de 11 de agosto de 2016, sin que a la fecha haya procedido de acuerdo a lo ordenado. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**Radicación N° 70001-33-33-008-2012-00073 - 00**

**Demandante: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA.**

**Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE.**

**1. ANTECEDENTES**

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2016, se resolvió las medidas cautelares solicitadas pero solo en cuanto a los recursos que no tuvieran la connotación de inembargables.<sup>1</sup>

Decisión recurrida por la parte ejecutante y decidida mediante providencia de fecha 08 de junio de 2017, en el sentido de no reponer la providencia recurrida y negar por improcedente el recurso de apelación contra el mismo. Proveído que fue objeto de recurso de queja y negado por auto del 10 de julio de 2017.<sup>2</sup>

Posteriormente, por sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2017, interpuesta por la demandante señora Divina Royero Sajona, con radicado No. 70-001-23-33-2017-00242-00, el Tribunal Administrativo de Sucre, dispuso dejar sin efecto las providencias del 8 de junio de 2017 y 10 de julio de 2017, proferidos dentro de este proceso ejecutivo, y en su lugar, ordenar a este despacho dictar nueva providencia sobre la concesión del recurso de apelación, conforme los lineamientos señalados en dicha providencia.

<sup>1</sup> Ver folios 219 al 222.

<sup>2</sup> Folios 259-260.

Acción: EJECUTIVO  
Radicación Nº 700013333-008-2012-00073 - 00  
Actor: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA  
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA –SUCRE.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2017, se le dio cumplimiento a lo resuelto por esa Corporación y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016 y requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, suministrara las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales pertinentes para que fuera resuelto el recurso en mención.

Luego, ante la falta de gestión de la parte ejecutante en suministrar las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales atinentes al recurso concedido, se dispuso por auto de 06 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, requerir a la parte demandante, para que procediera a cumplir con dicha carga procesal en un término de 15 días contados a partir de la notificación de la providencia en mención, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se tendría por desistido el recurso impetrado.

Providencia notificada mediante estado de fecha 110 de 07 de noviembre de 2018, notificada al correo electrónico de la parte actora, sin que hasta la fecha el interesado haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida antes, por lo que el despacho debe pronunciarse al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

En el presente caso se tiene que la parte actora no ha procedido a suministrar las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales para que se surta la alzada contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A.; de acuerdo a la orden impartida por auto de fecha 25 de octubre de 2017. Habiéndose agotado el requerimiento previo que consagra la normativa en cita, por lo cual se entiende configurado los supuestos que consagra la norma

---

<sup>3</sup> Fls.363-364.

Acción: EJECUTIVO

Radicación N° 700013333-008-2012-00073 - 00

Actor: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA –SUCRE.

para que pueda declararse el desistimiento tácito del recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2016.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO.** Declárese el Desistimiento Tácito del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016, que resolvió la solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH